

**IMAGINARIUM, S.A.**  
**ESTATUTOS SOCIALES**

**Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad**

**Artículo 1.- Denominación social**

La Sociedad se denomina "IMAGINARIUM, S.A."

**Artículo 2.- Objeto Social**

La Sociedad tendrá como objeto social:

- a) La fabricación, distribución, representación, comercialización incluso a través de comercio electrónico, y el almacenaje de juegos, objetos de decoración infantil y juguetes, productos de papelería, escritorio, regalos, adornos, enseres domésticos, prendas de vestir, complementos, deportes, material para piscina y playa, acampada y camping, artículos publicitarios, productos de salud e higiene.
- b) La titularidad, administración y explotación de establecimientos y tiendas bien de titularidad propia, o en régimen de franquicia, u otras fórmulas como tiendas virtuales u otras formas de colaboración empresarial en las que se expendan los artículos señalados en el párrafo anterior.
- c) La importación y exportación, en nombre propio o de terceros, de cualesquiera de los productos mencionados en los epígrafes anteriores.
- d) El cuidado, promoción, asistencia y tratamiento de la infancia mediante la gestión de guarderías en régimen de propiedad o por medio de cualquier tipo de acuerdos con entidades públicas o privadas. Prestación de servicios de peluquería.
- e) La prestación de servicios destinados especialmente a la infancia mediante la realización de estudios, investigaciones, cursos, conferencias, publicaciones, exposiciones y otras actividades culturales, deportivas, y lúdicas.
- f) La distribución, comercialización, cesión, producción, importación, exportación, compra y venta de derechos de propiedad industrial e intelectual, así como su reproducción y explotación en cualquier soporte y tipo de material adecuado para su difusión.

- g) La organización y explotación de conciertos, eventos musicales y espectáculos públicos o privados destinados al público infantil, así como su difusión en todo tipo de sistemas audiovisuales.
- h) La grabación, producción y edición de imagen y sonido a través de discos, casetes, CD, DVD o cualquier otro tipo de soporte digital.
- i) La mediación en la venta de billetes para espectáculos públicos o privados.
- j) La mediación en la venta de billetes o reservas de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en las reservas de habitaciones y servicios en las empresas turísticas.
- k) La actuación como representante de agencias de viaje nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas, de los servicios que constituyen el objeto propio de su actividad.
- l) La realización de todas las actividades inherentes al negocio editorial entendido en su más amplio sentido y, en especial, la edición, comercialización, y distribución de toda clase de publicaciones y la prestación de servicios editoriales, culturales, educativos y de ocio.
- m) El desarrollo de actividades y la prestación de servicios de telecomunicaciones, información y comunicación; en particular, las actividades relacionadas con Internet y otras redes, incluyendo actividades de acceso, producción, distribución y/o exhibición de contenidos propios o ajenos, actividades de portal y actividades de comercio electrónico y la explotación de los signos distintivos de la Sociedad.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que ostenten la titulación requerida.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **Artículo 3.- Domicilio**

La Sociedad tiene su domicilio en Zaragoza, Plataforma Logística de Zaragoza, calle Osca, 4.

El Consejo de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

### **Artículo 4.- Duración**

La duración de la Sociedad es indefinida.

## **Título II . Capital Social y Acciones**

### **Artículo 5.- Capital Social y Acciones**

El capital social es de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (4.046.389,44 €), representado por ciento treinta y cuatro millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho (134.879.648) acciones, de TRES CÉNTIMOS DE EURO (0,03 €) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas

La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

### **Artículo 6.- Modo de representación de las acciones**

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta. La persona que aparezca legitimada en los asientos del Registro contable se presumirá titular legítimo y podrá exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

4. Si la persona que aparece legitimada en los asientos del registro contable tuviera dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

### **Artículo 7.- Régimen de transmisión de las acciones**

#### **Libre transmisibilidad de las acciones**

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en

Derecho.

### **Transmisiones en caso de cambio de control**

El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

### **Artículo 8.- Condición de accionista**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

### **Artículo 9.- Dividendos pasivos**

Los dividendos pasivos deberán ser desembolsados en el plazo fijado, dentro de los límites legales, por el Consejo de Administración.

En el caso de mora en el pago de los dividendos pasivos se producirán respecto del accionista moroso los efectos previstos en la Ley.

En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

### **Artículo 10.- Copropiedad de acciones**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

### **Artículo 11.- Usufructo, prenda o embargo de acciones**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, y supletoriamente, el Código Civil.

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 12.- Acciones sin voto**

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, así como los demás derechos que establece la Ley de Sociedades de Capital. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

### **Artículo 13.- Comunicación de participaciones significativas y pactos parasociales**

#### **Participaciones significativas**

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 10% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la obligación de comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 1% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días naturales a contar

desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

### **Pactos parasociales**

Asimismo, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días naturales a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

## **Título III. Órganos Sociales**

### **Artículo 14.- Órganos de la Sociedad**

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración y, dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva y el o los Consejeros Delegados designados, en su caso, por dicho Consejo de entre sus miembros.

### **De la Junta General**

### **Artículo 15.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales**

#### **Convocatoria**

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio de convocatoria expresará la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda

convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá convocar Junta General de Accionistas cuando lo solicite un número de accionistas titular de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

A partir del momento de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos un 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta incluyendo puntos adicionales en el orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con 15 días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de incluirse el citado anuncio, se incluirán todos los documentos que legal, estatutariamente o en virtud de la normativa del mercado en el que las acciones de la Sociedad coticen, deban ponerse a disposición de los accionistas y, entre éstos, el texto de todas las propuestas de acuerdo.

Además en la página web de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información, (ii) la información sobre las normas de acceso a la Junta, (iii) el procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente para acreditar la condición de accionista y (iv) el derecho de asistencia. Asimismo, se informará acerca de cualesquiera otros aspectos de interés para el seguimiento de la Junta, tales como la existencia o no de medios de traducción simultánea, o la previsible difusión audiovisual de la Junta General.

## **Constitución**

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares de, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En

segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital que concurra.

Cuando se trate de resolver sobre la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, las transformación, escisión o cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de las nuevas acciones y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

#### **Artículo 16.- Legitimación para asistir a las juntas**

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

#### **Artículo 17.- Asistencia y representación**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito o, en su caso, por medios de comunicación a distancia conforme a los medios que se determinen por el Consejo de Administración y, con carácter especial para cada Junta. Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y otorgamiento de poderes generales.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante. No obstante, las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.



La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

En los supuestos de solicitud pública de representación, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar adjunto el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

No será preciso que la representación se confiera en la forma descrita cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las Juntas Generales a los directivos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### **Artículo 18.- Derecho de información**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de Accionistas y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar de los administradores, por escrito, los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a las autoridades reguladoras del mercado en el que las acciones de la Sociedad coticen, desde la celebración de la última Junta General de Accionistas.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán

obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales, sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra-sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital social.

### **Artículo 19.- Mesa de la Junta General de Accionistas**

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente o, en su defecto, por el consejero que en cada caso elijan los accionistas asistentes a la reunión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, si lo hubiere, y, en caso contrario, por la persona que designe la Junta.

La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir y ordenar el desarrollo de la Junta y mantener el debate dentro de los límites del orden del día, poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

### **Artículo 20.- Votos y mayorías para la adopción de acuerdos**

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un

acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones y el traslado de domicilio al extranjero, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) del capital social presente o representado en la Junta. Para estos acuerdos, si el capital presente o representado supera el 50% del capital suscrito con derecho a voto bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta

### **Artículo 21.- Exclusión de negociación**

En el supuesto de que la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

## **De la Administración Social**

### **Artículo 22.- Facultades del Consejo de Administración**

Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

### **Artículo 23.- Composición del Consejo de Administración**

#### **Composición**

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de quince (15), cuya fijación corresponderá a la Junta General.

#### **Consejeros Externos Independientes**

Se procurará que al menos un cuarto (1/4) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

### **Consejeros Externos Dominicales**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales, aquellos que, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios para ser administradores, sean propuestos por accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

### **Consejeros Ejecutivos**

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

### **Incompatibilidades**

En cualquier caso, no podrán ser designados consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 3/2015 de 30 de marzo y demás disposiciones legales aplicables.

### **Deber de secreto del consejero**

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

## **Obligación de no competencia**

Los administradores no pueden desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que de cualquier otro modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

## **Artículo 24.- Duración del cargo y vacantes**

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

## **Artículo 25.- Funcionamiento del Consejo de Administración**

### **Convocatoria**

La facultad de convocar al Consejo corresponde al Presidente o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo solicite la cuarta parte (1/4), al menos, de los Consejeros, en cuyo caso el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, correo electrónico, o cualquier otro medio escrito. La convocatoria se dirigirá a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

### **Constitución**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

### **Adopción de acuerdos**

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

### **Actas del Consejo**

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

### **Artículo 26.- Retribución de los administradores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado de "Otros sistemas retributivos" de este mismo artículo, con carácter general, la remuneración de los administradores, en su condición de tales, consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la junta general anualmente. El Consejo de Administración podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los administradores en función de su pertenencia o no a órganos delegados y, en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

La retribución se determinará en Junta celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio. La Junta que determine la retribución fijará las reglas de su pago. No obstante, en defecto de acuerdo expreso al respecto, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El pago correspondiente a la asignación fija se efectuará por trimestres vencidos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate;
- b) mientras la Junta General no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará la última retribución acordada; las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que la junta general apruebe la asignación fija correspondiente al ejercicio en cuestión.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración y un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de las demás percepciones profesionales o laborales, indemnizaciones, o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o individual que correspondan a los administradores por cualesquiera funciones ejecutivas o consultivas que desempeñen en la Sociedad, y con independencia de la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya sea laboral -común o especial de alta dirección-mercantil o de prestación de servicios.

### **Otros sistemas retributivos**

Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

### **Responsabilidad civil**

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

## **Artículo 27.- Designación de cargos en el Consejo de Administración**

### **Cargos**

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y, si así lo acuerda, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.

También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y, si así lo acuerda, a un Vicesecretario, cuya función consistirá en sustituir al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los Estatutos Sociales y los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración. En defecto del Vicesecretario, el Consejo de Administración designará la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, podrán ser o no Consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

### **El Presidente**

El Presidente del Consejo de Administración convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, dirigirá las deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside, velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, autorizará con su visto bueno actas y certificaciones y, en general, desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.

El Presidente podrá tener, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de ostentar dicha condición.



## **El Secretario**

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y certificar los Acuerdos del mencionado órgano.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.

## **Artículo 28.- Delegación de facultades**

### **Delegación permanente de facultades.**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, uno o más Consejeros Delegados (conforme a lo expuesto más adelante en este artículo) y/o una Comisión Ejecutiva formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Facultades del Consejero Delegado**

En todo caso, cada Consejero Delegado tendrá las facultades que le otorgue el Consejo de Administración con los límites establecidos por la Ley.

### **Comisión Ejecutiva**

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes de dicho Consejo de Administración, que sean miembros de la misma, siguiendo su orden correlativo o, en su defecto o ausencia, por la persona que designen los asistentes a la reunión de que se trate. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero. En su defecto o ausencia será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle.

Las normas de los Estatutos sobre constitución y adopción de acuerdos del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Ejecutiva.

Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados, se ajustarán a lo previsto en estos Estatutos respecto del Consejo de Administración.

### **Artículo 29.- Comisión de Auditoría y Control**

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría y Control integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos.

De entre sus miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor externo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos al que se refiere el artículo 264 del de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.

6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida.
7. Informar con carácter previo al Consejo sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo, y en particular sobre
  - i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente, en particular la información anual y semestral que la sociedad debe proporcionar al mercado;
  - ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;
  - iii) las operaciones con partes vinculadas;
  - iv) El contenido y alcance de la carta de conformidad del auditor sobre la información financiera que se incluya, en su caso, en los documentos informativos de ampliación para el mercado y sobre la suficiencia del fondo de maniobra;
8. Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada legalmente o por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control.

### **Artículo 30.- Otras comisiones**

Con carácter adicional a la Comisión de Auditoría y Control prevista en el artículo anterior, el Consejo de Administración podrá establecer cuantas comisiones y/o comités estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones. En particular, podrá regular la creación de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuyas facultades se establecerán, en su caso, por el propio Consejo de Administración y que con carácter general se ocupará de la propuesta de

nombramientos de nuevos administradores y de las políticas retributivas al más alto nivel.

#### **Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales**

##### **Artículo 31.- Ejercicio Social**

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de febrero de un año y el 31 de enero del siguiente año natural.

##### **Artículo 32.- Formulación de las Cuentas Anuales**

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración procederá a formular, en la forma prevista por la legislación vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio.

##### **Artículo 33.- Verificación de las Cuentas Anuales**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

##### **Artículo 34.- Aprobación de las Cuentas Anuales y aplicación del resultado del ejercicio**

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. En ese sentido, de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Asimismo, la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

##### **Artículo 35.- Depósito de las Cuentas Anuales**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y de la aplicación del resultado del ejercicio, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, si la Sociedad estuviera obligada a auditoría o si hubiera practicado ésta. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.

## **Título V. Disolución y Liquidación**

### **Artículo 36.- Disolución y Liquidación**

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 37.- Liquidadores**

Disuelta la Sociedad, salvo acuerdo contrario de la Junta General, todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los Consejeros fuese par, no quedará convertido en liquidador el último de los que hubiera sido nombrado y, de haber sido nombrados más de un consejero en la misma fecha, se determinará por sorteo el consejero que resulte preciso para obtener un número impar de liquidadores.

## **Título VI. Emisión de obligaciones**

### **Artículo 38.- Emisión de obligaciones**

La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda de conformidad con los límites y el régimen legalmente establecidos.

El órgano de administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones. La junta general será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los accionistas una participación en las ganancias sociales.

Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos físicos o anotaciones en cuenta, rigiéndose estas últimas por las disposiciones legales que les sean de aplicación.

\* \* \*